

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2303 de fecha 06 de septiembre de 2021, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 042

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. |
| DEMANDANTE: | MAYCOLD RAMOS PARRA. |
| DEMANDADO: | ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO. RADIO TAXI AEROPUERTO. MUNDIAL DE SEGUROS S.A. |
| RADICACIÓN: | 760014003029-2019-01064-01 |

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo dentro del proceso verbal de la referencia, contra el auto No. 2303 de fecha 06 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte actora dentro del término de ley, presentó recurso de apelación contra el proveído en mención que dio por terminado el proceso, argumentando que de conformidad con lo ordenado por el despacho de conocimiento se procedió a notificar a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO mediante comunicación escrita remitida a la dirección de notificación, toda vez que como se manifestó en el escrito de demanda, se desconoce si posee o no correo electrónico.

Afirma que dicha notificación fue realizada a través de la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo mediante guía No. 700055297604, que fue recibida el día 06 de junio de 2021 y remitida al Juzgado a través de correo electrónico el día 18 de junio del mismo año.

Señala que el Juzgado mediante auto de fecha 28 de junio de 2021 resuelve agregar a los autos tal notificación sin consideración alguna, por lo cual, la

apoderada directamente remite notificación personal a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, cuya constancia de notificación fue aportada al despacho el día 30 de junio de 2021 mediante correo electrónico.

Pese a lo anterior, indica que es requerida nuevamente por el despacho para realizar la gestión de notificación de la ya referenciada demandada, por lo cual, el día 12 de agosto de 2021 se remite notificación personal a la dirección citada en el escrito de demanda a través de la empresa de servicio postal Servientrega mediante guía No. 9140055070, aportando la respectiva constancia al despacho el día 24 de agosto del mismo año.

En virtud de lo manifestado, considera la apoderada recurrente que la notificación de la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO se ha surtido conforme a lo ordenado por el despacho, así como la de los demás demandados RADIO TAXI AEROPUERTO y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Concluye entonces señalando que no se dan los supuestos regulados en el artículo 317 del código general del proceso para dar por terminado este asunto, máxime cuando se han realizado los trámites pertinentes para trabar la litis, hasta obtener que gran parte de los demandados han recibido la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso es procedente por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 7° del Art. 321 del Código General del Proceso que son apelables los autos en primera instancia que *“Por cualquier causa le pongan fin al proceso”*.

En el presente asunto, el juez de conocimiento da por terminado el proceso por cuanto considera que no fue cumplida la carga procesal ordenada en el requerimiento realizado a la parte actora de conformidad con el artículo 317 de Código General del Proceso, aduciendo que este no fue cumplido al no notificar a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados por el Juzgado, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez imponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo acto de parte dentro de un plazo claro de treinta (30) días. De esta manera se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso, y a que cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración

de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales. ¹

V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si a la apoderada judicial de la parte demandante, le asiste razón al manifestar que estuvo al pendiente del proceso y se han adelantado todas las gestiones necesarias para trabar la litis en su totalidad y notificar específicamente a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, o si por el contrario se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali que conllevó a la terminación del presente proceso verbal de responsabilidad civil por desistimiento tácito.

VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Como ya se manifestó, para resolver se hace necesario analizar si la parte demandante mediante su apoderada judicial cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el juzgado de conocimiento de conformidad con artículo 317 del Código General del Proceso, o si en su defecto el despacho no debió realizarlo ante las actuaciones surtidas por la parte actora.

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente, se evidencia que el Juez de conocimiento al momento de requerir a la parte demandante, mediante auto No. 1841 de fecha 03 de agosto de 2021 señaló lo siguiente:

“Finalmente, se observa que la apoderada judicial del demandante, mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021, allega constancia de notificación personal dirigido a la demandada Alba Haydee Lizarralde, no obstante, revisada dicha documentación, observa la instancia que no reúnen los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P., como quiera que el citatorio debe ser remitido mediante servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, aunado a que el citatorio debe indicar la fecha correcta en que fue proferida la providencia que debe ser notificada, y no la fecha en que fue notificada por estado, como lo hizo la togada, por lo tanto, se agregará al plenario sin ninguna consideración. Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE: ...

CUARTO: AGREGAR al expediente, la documentación adosada por la apoderada judicial del demandante MAYCOLD RAMOS PARRA en fecha 30 de junio de 2021, consistente en la constancia del envío de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitido a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las

¹ Sentencia. C-1186-08, M.P. Cepeda Espinosa.

diligencias tendientes lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda."

Revisada la notificación personal aportada por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que efectivamente no cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, toda vez que el artículo 291 dispone que "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de las Información y las Comunicaciones**, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...", además, posteriormente señala que "**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**". Subrayado y negrilla fuera del texto.

Dicho lo anterior, es claro que era procedente el requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, pues la comunicación aportada anteriormente no fue remitida con el lleno de requisitos exigidos por nuestra ley procesal.

Tal requerimiento, fue notificado por estados el día 04 de agosto del año 2021, y es a partir de dicha fecha que la apoderada judicial de la parte demandante ha debido cumplir con la carga de notificar en debida forma a la demandada ALBA HAYDDE LIZARRALDE REVELO, encontrando que mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021, se allegó al despacho memorial aportando copia de notificación personal remitida a la demandada mediante Guía No. 9140055070 de la empresa de servicio postal Servientrega a través de servicio de NOTIFICACIÓN JUDICIAL, según se observa en el certificado No. 1649607, donde se dejó constancia que la demandada a notificar SI reside o labora en la dirección indicada, y que la comunicación fue entregada el día 12 de agosto del mismo año.

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|----|--------------|--------------|--------------------------|------|-----------------|-------|----|----|---|
| Destinatario | Ciudad | CALI | | Departamento | VALLE | | | | | | | |
| | Nombre | ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO CRA 40 # 1 - 54 | | | | | | | | | | |
| | Dirección | CRA 40 # 1 - 54 | | | Teléfono | 3168773438 | | | | | | |
| Información de Entrega | | | | | | | | | | | | |
| Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada | | | | | | | | SI | | | | |
| Nombre de quien recibe | CONJUNTO PLAZA ANCIENOS RECIBIDO - PORTERA - CLARTE | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Documento | | SELLO | | | No Documento | | | | SELLO | | | |
| Fecha de Entrega Física | | Día | 12 | Mes | 8 | Año | 2021 | Hora de Entrega | HH | 12 | MM | 3 |
| Información del Documento movilizado | | | | | | | | | | | | |
| Nombre Persona / Entidad | | | | | | No. Referencia Documento | | | | | | |
| JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL | | | | | | 201901084 | | | | | | |

Posteriormente, el Juzgado de conocimiento, mediante el auto objeto de impugnación, que data del 06 de septiembre de 2021, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que no se

cumplió con la carga ordenada pues *“no fue notificado el demandado junto el auto admisorio requerido mediante Auto No. 1159 del 26 de mayo de 2021.”* Subrayado fuera del texto.

Así pues, no comparte este despacho que el proceso sea terminado argumentando el requerimiento realizado mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2021, pues tal requerimiento fue atendido y despachado desfavorablemente por el Juzgado como quiera que la notificación se realizó sin el lleno de los requisitos procesales exigidos.

Entonces, es el requerimiento realizado mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, el único que puede tener en cuenta el Juzgado al analizar su cumplimiento o incumplimiento que conlleve a la terminación del proceso, considerando el despacho en primer término, que tal requerimiento si fue atendido de forma oportuna por la parte demandante, ya que el día 12 de agosto de 2021 fue entregada la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con el lleno de los requisitos legales exigidos, como consta en la certificación allegada y expedida por la empresa de servicio postal Servientrega.

Sumado a lo anterior, entre el día 04 de agosto y el día 06 de septiembre del año 2021, no se cumplen los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación a dicha norma, por lo cual la actuación correcta ha debido ser, que mediante providencia motivada se tenga o no en cuenta la notificación allegada el día 12 de agosto de 2021, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, y no decretar la terminación del proceso.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad del desistimiento tácito según decantada y numerosa jurisprudencia constitucional es operar como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Principios que también deben ser garantizados por los jueces de conocimiento, pues se reitera, no se trata de transferir la carga procesal o de impulso a las partes, sino de que tanto las partes como la administración de justicia, garanticen a la población colombiana un trámite diligente, celer, eficaz y eficiente que permita la protección efectiva de los derechos reclamados a través de las diferentes jurisdicciones en las cuales es aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se impone la revocatoria de la terminación al presente proceso por desistimiento tácito y se ha de revocar el auto apelado.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto No. 2303 de fecha 06 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN EL
ESTADO No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6722991107d32c1429cf02086dad572d9d75c916231bff6f80d0e933d37fdd0**

Documento generado en 05/04/2022 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>